CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0041*
Auto No: 600.6.24.0352

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 27 de septiembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, a través de Resolución N° 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019, "Por la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones" al Municipio de La Primavera – Vichada, con Nit. 800.103.308-8, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de 10 microacueductos rurales: a) La Pascua: comunidad San Rafael y San Juanito. b) La Llanura: Brisas de Guachetá, Cumaral, La Venturosa, Nueva Jerusalén, La Campaña, La Avispa, La Cristalina y La Llanura..." con vigencia de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificada el 28 de noviembre de 2019.

Que, a través del Auto N° 600.6.22.0211 del 22 de abril de 2022 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 6 de junio de 2022.

Que, a través del Radicado PR-2022-1690 del 19 de diciembre de 2022, donde se solicita prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto N° 600.6.22.0211.

Que, a través del Auto N° 600.6.23.0243 del 18 de mayo de 2023 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 15 de junio de 2023.

Que, a través del Auto N° 600.6.23.0444 del 16 de agosto de 2023 "Por medio del cual se corrige el número de expediente del auto 600.6.23.0243 de 18 de mayo de 2023".

Que, a través del Auto N° 600.6.24.0056 del 09 de abril de 2024 "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024 los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 06 de agosto de 2024, en el Resguardo Indígena la Llanura y la Pascua Inspección de San Teodoro, Municipio de La Primavera, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento del Auto N° 600.6.24.0056 del 9 de abril de 2024, CORPORINOQUIA llevó a cabo un control y seguimiento al permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado al municipio de La Primavera, identificado con NIT 800103308-8, mediante la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019. Tras la visita de inspección y la revisión del expediente trámite No. 600.10.1.19.0015, se determina lo siguiente:

Durante la visita técnica realizada a las diez comunidades ubicadas en los resguardos La Llanura y La Pascua, se evaluó el estado de los pozos profundos y los sistemas de captación de agua. Se observó que, mientras algunos sistemas de captación funcionan adecuadamente, varios presentan problemas significativos que afectan su operatividad efectiva.

Así mismo, se verificó que aún no se ha implementado un sistema de protección en la entrada de los pozos, como un sello sanitario en concreto, para asegurar la integridad y seguridad del recurso hídrico. De acuerdo con el estudio geoeléctrico entregado por el usuario en la etapa de evaluación, el sello sanitario es un núcleo impermeable de arcilla compactada alrededor de la tubería del pozo

que sirve para evitar el ingreso de las aguas superficiales por infiltración al pre-filtro natural constituido por el empaque de grava, para proceder a armar encima de este, una superficie rectangular de hormigón ciclópeo en el cual se empotran los engravilladores.

El municipio en el año 2021 presentó un Informe de Perforación de Pozos, que proporciona información técnica sobre la perforación de los pozos en los resguardos La Llanura y La Pascua. No obstante, sigue pendiente la nivelación de cota de los pozos en relación con las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustin Codazzi".

Los pozos profundos fueron construidos para abastecer a las comunidades indígenas de los resguardos mencionados. En este caso, CORPORINOQUIA considera que el uso de estas aguas subterráneas no requiere una solicitud de concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

El incumplimiento a los anteriores requerimientos da origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía municipal de La Primavera -Vichada, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024, como se desarrolla en el siguiente capitulo.

Por tanto, Corporinoquia Subsede La Primavera se abstiene de requerir nuevamente a la administración municipal sobre los requerimientos pendientes y procede a investigar su incumplimiento reiterado, luego de lo cual procederá el archivo del expediente trámite N° 600.10.1.19.0015.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N° 600.6.24.0056 del 09 de abril de 2024 "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio". La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 06 de agosto de 2024 al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, a los resguardos La Llanura y La Pascua, en la que se realizó inspección ocular sobre cada uno de los diez (10) pozos profundos, permiso que fue otorgado mediante Resolución No. 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019 "Por la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones" Notificado el día 28/11/2019, al municipio de La Primavera, Vichada, identificado con Nit. 800.103.308-8, por el término de un (1) año a partir de la notificación, que caducó el 28 de noviembre 2020, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 06 de agosto de 2024, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N° 600.10.1.19-0015, con respecto al incumplimiento del ítem e) del Artículo Tercero y el ítem 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019 y reiterado en los diferentes actos administrativos, Autos de requerimiento: 600.6.22.0211 del 22/04/2022. Notificado 06/06/2022; 600.6.23.0243 del 18/05/2023. Notificado 15/06/2023.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) Área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

Tabla 1. Georreferenciación sitio.

Pozo/Comunidad	Latitud	Longitud	Resguardo

Brisas de Guachetá	5°1'59.40"N	69°52'32.40"O	La Llanura
La Campiña	5°0'58.70"N	69°47'37.50"O	
La Avispa	4°58'4.80"N	69°45'9.60"O	
Venturosa	4°56'13.50"N	69°46'12.30"O	
La Llanura	4°58'27.50"N	69°52'14.80"O	
La Cristalina	4°59'18.60"N	69°34'46.00"O	
Nueva Jerusalén	5° 2'45.10"N	69°49'44.90"O	
Cumaral	4°57'42.20"N	69°38'43.50"O	
San Rafael	5° 6'53.80"N	70°23'37.40"O	La Pascua
San Juanito	5° 7'17.60"N	70°19'8.20"O	

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024.

b) *Si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.*

Resolución No. 600.36.19.0061 del 27 de noviembre de 2019, "Por la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones", notificado el 28/11/2019, al Municipio de La Primavera – Vichada, identificado con Nit. 800.103.308-8, para la construcción de diez (10) pozos profundos ubicados en los resguardos indígenas La Llanura (Comunidades: La Cristalina, Cumaral, La Venturosa, La Avispa, La Campiña, Nueva Jerusalén, La Llanura, y Guachetá) y La Pascua (Comunidades: San Juanito y San Rafael) de la Inspección de San Teodoro, municipio de La Primavera. Por un tiempo de un año, a partir de la notificación que caducó el 28 de noviembre 2020.

c) *Tipo de afectación o riesgo ambiental que se presentó en el área descrita.*
Incumplimiento del item e) del Artículo Tercero y el item 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019 y reiterado en los diferentes actos administrativos, Autos de requerimiento: 600.6.22.0211 del 22/04/2022. Notificado 06/06/2022 y 600.6.23.0243 del 18/05/2023. Notificado 15/06/2023, obligaciones ambientales requeridas, así:

Acto administrativo	***Artículo - Obligación***	***Reiterativo – Auto requerimiento***
Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019.	*Artículo tercero: Vencido el término del permiso de exploración de aguas subterráneas de los 10 pozos profundos otorgado a través del presente acto administrativo, el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá presentar a esta entidad, y antes de captar el recurso hídrico, dentro de los sesenta (60) días hábiles, un informe por cada pozo perforado, que contenga la siguiente información:* *e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", ...*	*600.6.22.0211 del 22/04/2022.* *600.6.23.0243 del 18/05/2023.*

	Artículo cuarto: el municipio de La Primavera Vichada, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones técnicas y ambientales relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo: **5.** *Se debe construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*	
Número de veces requeridas		**2**

d) Parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

1. Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos en este caso no hay evidencia suficiente para determinar ingresos directos, ahorros de retraso o costos evitados.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 600.10.1.19-0015, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **p=0.50.***

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 600.10.1.19-0015, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2022, 2023 y 2024. Por tanto, se determina 3 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

Una vez analizado el expediente tramite No. 600.10.1.19-0015, se constituye un incumplimiento del ítem e) del Artículo Tercero y el ítem 5 del Artículo Cuarto, de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27/11/2019 y reiterado en los diferentes actos administrativos, Autos de requerimiento: 600.6.22.0211 del 22/04/2022. Notificado 06/06/2022 y 600.6.23.0243 del 18/05/2023. Notificado 15/06/2023; por lo que no se concreta en un daño ambiental, pero genera un riesgo de afectación ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, sin agente de peligro asociado.

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Metodología resolución 2086 de 2010.*

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de afectaciones se realiza el siguiente análisis.

El evento perjudicial de no nivelar las cotas de los pozos con las bases altimétricas del IGAC se relaciona con: Los estudios geoeléctricos presentados y los perfiles estratigráficos de los pozos perforados muestran que los acuíferos de la zona están constituidos por capas de sedimentos no consolidados; esto sumado a las leves inclinaciones de terreno, demuestra que los pozos construidos no actuaran como punto de sumidero de agua ni como punto de escape de agua a presión. por esta razón hacer el comparativo respecto a cotas promedio del terreno donde se encuentran los acuíferos permitirían determinar el comportamiento de estos, sabiendo sin embargo que los pozos construidos permanecerán con niveles freáticos y piezométricos relativamente estables, únicamente cambiando en función del régimen de lluvias en la zona (concepto control y seguimiento año 2023).

El evento perjudicial de no construir un sistema de protección a la entrada de los pozos, a través de un sello sanitario en concreto, radica en la posibilidad de permitir la entrada de contaminantes superficiales que degradan la calidad del agua subterránea, poniendo en riesgo la salud de las personas, costosos procesos de remediación, y la pérdida de un valioso suministro de agua para el consumo.

El incumplimiento reiterado del usuario en desarrollar las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativo sin contenido ambiental lo expone a sanciones económicas, ya que el art. 90 de la Ley 1437 de 2011 permite imponer multas sucesivas por no cumplir con obligaciones administrativas. El usuario tiene la responsabilidad de cumplir con todas las condiciones impuestas, y su falta de acción podría acarrear consecuencias legales.

Así, la evaluación del riesgo se determina Muy Baja ya que la Corporación desde el año 2022, ha venido realizando control y seguimiento ambiental, y no ha identificado la materialización de efectos negativos sobre la salud humana o sobre el recurso hídrico como su contaminación o agotamiento, en los puntos intervenidos por la construcción de los pozos profundos.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina en la mínima cualificación.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

r = 0,2

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, no está reportado como infractor.

Imagen 1. Consulta asociada a la infracción ambiental.



Fuente: *Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 13/08/2024 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

Por tanto, no hay circunstancias agravantes ni atenuantes.

6. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 600.10.1.19-0015, no se tiene costos asociados, en cuanto corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para la alcaldía del municipio de La Primavera con identificación tributaria N° 800.103.308-8, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita de control y seguimiento corresponde al año 2024, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 4.769.706 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable ***Cs*** *es de* ***0.4***

Imagen 4*. Consulta categoría del municipio de La Primavera.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICA
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499524 - LA PRIMAVERA
Vigencia	2023
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución
1	INGRESOS	
	TOTAL ICLD	
	TOTAL ICLD NETO*	

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución
2.1.01	gastos de personal	
2.1.02	gastos generales	
2.1.03	transferencias corrientes	
	Total Gastos Funcionamiento Neto	

Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)
Límte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)

Fuente: *Contraloría General de la República. Obtenido el 20/05/2024 en la página web: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MADS y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
SOCIEDAD O USUARIO:	***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA***			***NIT Ó CC.:***	***800.103.308-8***		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	***La Primavera, Vichada. Calle 4 No. 8-89***						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	***320 4996627***		***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***		***3 días***		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***			***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	***x***
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	***CATEGORÍA SEXTA***						
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	***No determinado***					

	COSTOS EVITADOS (Y2)	No determinado						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	No determinado						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS		QUIMICOS		BIOLOGICO		ENERGETICOS	
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	R=0,2							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA			
	BAJA		MUY BAJA	X				
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	NO APLICA						
	ATENUANTES	NO APLICA						

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera para que se inicie un proceso sancionatorio en contra del municipio de La Primavera identificado con NIT 800.103.308-8, en virtud de las consideraciones indicadas

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental es el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.308-8.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> ***PRINCIPIO 2*** *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> ***PRINCIPIO 11***
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto*

ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento, realizada el día 8 de abril del 2024, se determinó como presunto responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.308-8, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N°600.8.2.24.0208 de fecha 13 de agosto del 2024. La Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, le otorgo a la alcaldía municipal de La Primavera – vichada, a través de la Resolución No. 600.36.19.0061 del 27 de noviembre del 2019.

***Ley 1333 de 2009*, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.**

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño,*

el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.*** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión.*** *La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas, en los términos de los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA**, identificado con NIT. 800.103.308-8, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 y Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.208 del 13 de agosto del 2024, producto de la visita técnica

efectuada el 6 de agosto del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0041 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.308-8, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden, a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°.600.8.2.24.0208 del 13 de agosto del 2024, producto de la visita en campo del día 6 de agosto del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.24.0041.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA,** identificado con NIT. 800.103.308-8, calle 4 # 8-69 barrio el centro, teléfono 320.499.66.27 correo electrónico: alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril González*
Profesional Contratado